

Constancia secretarial

Señora Juez: Le infomo que en el correo electrónico institucional, se recibió el 2 de febrero del presente año a las 7:31 p.m. memorial dirigido por HERNAN HUMBERTO JARAMILLO BUSTAMANTE, hijo del demandado (q.e.p.d) en el proceso con radicado 05034 31 12 001 2017 00162, en el que solicita el desarchivo del proceso y la declaración del levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Le informo además, que revisados los libros radicadores del Juzgado, se encontró que el expediente de la referencia se encontraba archivado en la caja 1 de 2019, en el cual se evidencia que se dictó sentencia el 11 de septiembre de 2019 que no fue objeto de recurso, y a la fecha no obra providencia que haya resuelto sobre el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Los demandantes atendiendo lo dispuesto en el artículo 305 del Código General del Proceso instauraron demanda para la ejecución de la sentencia, proceso adelantado bajo el radicado 05034 31 12 001 2018 00187, el que terminó por pago por auto del 4 de septiembre de 2020, providencia en la que además se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro en él decretadas. A despacho.

Andes, 11 de febrero de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2017 00162 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes	JOSÉ DE JESÚS AGUIRRE TANGARIFE IDALBA DE LOS D. RAMÍREZ BEDOYA NELSON DE J. AGUIRRE RAMÍREZ DORIS ADRIANA AGUIRRE RAMÍREZ
Demandado	MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO VÉLEZ
Asunto	ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA
Auto Interlocutorio	51

Vista la constancia secretaríal, se procede a resolver sobre la procedencia del levantamiento de medidas cautelares decretadas en este proceso.

ANTECEDENTES:

Por auto del 31 de julio de 2017 (obrante a folio 20 expediente soporte papel), se admitió la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por JOSE DE JESUS AGUIRRE, IDALBA DE LOS DOLORES RAMIREZ BEDOYA, NELSON DE JESUS, WALTHER ALEXANDER Y DORIS ADRIANA AGUIRRRE RAMIREZ en contra de MIGUEL ANGEL JARAMILLO VELEZ. Providencia en la que además se ordenó, la inscripción de la demanda en los inmuebles con folios de matrículas: 004-20431, 004-15912, 004-23270, 004-284, 004-29474, 004-5212, 004-6576, 004-26825, 004-27084, 004-14715, 004-14913, 004-9314, 004-16465 y 004-28659 denunciados como de propiedad del demandado. Librándose el oficio No. 0988 de 11 de agosto de la misma anualidad (obrante a folio 21 expediente soporte papel) y de la cual, tal como lo informó la OIRP de Andes solo se inscribió de manera parcial la medida ordenada sobre el folio de matrícula No. 004-15912, y sobre los demás folios no se registró la medida, debido a que el ejecutado no era el titular de dominio sobre los mismos, según nota devolutiva (obrante a folio 22 a 27 expediente soporte papel).

Por auto del 14 de agosto de 2018 (obrante a folio 58 expediente soporte papel) se ordenó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 004-20431, 004-23270, 004-284, 004-29474, 004-5212, 004-6576, 004-26825, 004-27084, 004-14715, 004-14913, 004-9314, 004-16465 y 004-28659 de la ORIP de Andes, sobre el derecho de usufructo que tenía el demandado sobre ellos. Para efectivizar la anterior medida se expidió el oficio No. 0612 de 15 de agosto de 2018. Del cual se obtuvo respuesta por parte de la ORIP de Andes mediante oficio ORIPAN 411 del 26 de septiembre de 2018 (obrante a folio 66 expediente soporte papel). En el que se informa que la medida no fue inscrita sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-284, dado que el mismo fue cerrado por englobamiento dando origen a la MI 004-26825. Y anexa los folios de las matrículas 004-20431, 004-284, 004-23270, 004-29474, 004-26825 004-5212, 004-6576, 004-27084, 004-14715, 004-14913, 004-9314, 004-16465 y 004-28659, en donde se

observa el registro de la medida, a excepción del folio de matrícula inmobiliaria No. 004-284 (obrante a folios 72 a 97 expediente soporte papel).

Mediante la sentencia dictada en audiencia el 11 de septiembre de 2019 por este Despacho, se declaró civilmente responsable al señor MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO VÉLEZ, y se condenó al mismo al pago de las indemnizaciones por concepto de daño emergente y perjuicios morales a los demandantes. Providencia que no fue objeto de recurso.

Conforme se indica en la constancia secretarial, los demandantes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 305 del Código General del Proceso instauraron demanda para la ejecución de la sentencia, proceso adelantado bajo el radicado 05034 31 12 001 2018 00187. Demanda ejecutiva en la que se pretendió la ejecución de las obligaciones impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2018, más las costas procesales en la que fue condenado el demandado en el mencionado proceso verbal. Proceso que terminó por pago total de la obligación por auto del 4 de septiembre de 2020, providencia en la que además se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro en él decretadas.

A fin de resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso verbal, se considera que el artículo 590 del Código General del Proceso, prevé que en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda a petición del demandante, se podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando el proceso persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (Literal b) numeral 1 del artículo 590 CGP). El párrafo 2º del mismo artículo consagra que si las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1º de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

Por su parte, los artículos 305 y 306 refieren a la procedencia de la ejecución de la sentencia y el trámite a seguir cuando en ella se haya condenado al pago de una suma de dinero.

Conforme se advierte del tramite surtido y de las actuaciones de las partes, se tiene que los demandantes en este proceso, una vez se profirió sentencia que ordenó el pago de una suma de dinero, adelantaron el proceso de ejecución contra el demandado, proceso en el que se decretó el embargo y secuestro de bienes del demandado, el que se encuentra terminado por pago total de la obligación, providencia en la que también se ordenó levantar tales medidas cautelares.

Razón por la cual, resulta procedente levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso declarativo por cuanto su finalidad se encuentra resuelta con el proceso ejecutivo ya terminado por pago de la condena. Se ordenará entonces, levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 004-20431, 004-23270, 004-284, 004-29474, 004-5212, 004-6576, 004-26825, 004-27084, 004-14715, 004-14913, 004-9314, 004-16465 y 004-28659 de la ORIP de Andes, sobre el derecho de usufructo que tenía el demandado sobre ellos, téngase en cuenta que según lo informó la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Andes, la medida no fue inscrita sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-284, dado que el mismo fue cerrado por englobamiento dando origen a la MI 004-26825.

Al igual se ordenará levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula No. 004-15912, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 004-15912, comunicada mediante oficio No. 0988 del 11 de agosto de 2017. Por secretaría EXPIDASE el oficio correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria: 004-20431, 004-23270, 004-284, 004-29474, 004-5212, 004-6576, 004-26825, 004-27084, 004-14715, 004-14913, 004-9314, 004-16465 y 004-28659 de la ORIP de Andes, sobre el derecho de usufructo que tenía el demandado sobre ellos. Medida comunicada mediante el oficio No. 0612 de 15 de agosto de 2018. Téngase en cuenta que según lo informó la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Andes, la medida no fue inscrita sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-284, dado que el mismo fue cerrado por englobamiento dando origen a la MI 004-26825. Por secretaría EXPIDASE el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

J.J

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 23

Hoy 12 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria